



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN Nº 204/2021

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 24 de septiembre de 2021

VISTO: El Expediente Nº 02-207306-0000, caratulado: "IBARRA VALENTÍN ROMÁN (DNI 20361683) FALTA DE PORTACIÓN / VENCIDA O DETERIORADA DE CARNET DE CONDUCIR"; y

CONSIDERANDO:

Que el Señor Valentín Román IBARRA interpuso Recurso de Apelación (artículos 149º y 150º de la Ordenanza Nº 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza Nº 12.026/2016) a fs. 9, fundamentado a fs. 13/15 contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 20 de agosto del año 2021, que le impuso una sanción de VEINTICINCO (25) días multa.

Que en fecha 15 de agosto del año 2021, en calle Bolívar y Presidente Perón de esta ciudad, personal de la Dirección de Tránsito labró el Acta Nº 111.413, como consecuencia que el conductor del vehículo, Marca Toyota, Tipo Sedan, color bordo, Dominio AA041DN, Señor Valentín Román IBARRA circulaba con licencia de conducir vencida al 05/08/2021.

Que a fs. 2 obra Acta de Retención Preventiva Nº 037036.

Que en la audiencia del día 17 de agosto del corriente año, el Juez de Faltas, Doctor Ezequiel Andrés SÁNCHEZ procede a hacer conocer al compareciente Señor Valentín Román IBARRA las actuaciones, dando lectura y exhibiendo el Acta de Infracción, invitando al mismo a realizar su descargo.

Que el Señor IBARRA en dicha oportunidad manifestó: *"Con respecto al Acta 111.413, yo tengo el carnet vencido, junto conmigo iban varias personas en el auto, yo y mi esposa que bajo uno de mis hijos y mi hermana, no se nos dio la posibilidad que otra persona manejara. El auto es mío"*.

Que el Juez de Faltas en dicha audiencia dispuso citar a los agentes intervinientes para el día 20/08/2021 a las 12 hs. y ordenar el cobro al Señor IBARRA de PESOS TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$ 3.795,00) en concepto de gasto operativo más gasto de depósito.

Que a fs. 6 comparece el agente Sebastián RÍOS e interrogado si había otra persona que pudiera conducir el vehículo Dominio AA041DN en el momento que le fue retenido el mismo, y el agente RÍOS manifiesta *"que había dos personas mayores, se le informó al Sr. IBARRA de que podía manejar otra persona en ese momento y él dijo que no que no manejaba ninguno de las dos personas que estaban con él"*.

Que a fs. 7 comparece la agente Mariana GELLI e interrogada si había otra persona que pudiera conducir el vehículo Dominio AA041DN en el momento que fue retenido el mismo, la agente GELLI manifiesta *"que había otras personas, se le informó al Sr. IBARRA de que podía manejar otra persona en ese momento y él dijo que no manejaba ninguno de las dos personas que estaban con él, se le explicó el procedimiento dando detalles y la agente que estaba conmigo también explicó el proceder"*.

Que a fs. 10, en la audiencia del día 20 de agosto del corriente año, el Juez de Faltas, Doctor Ezequiel Andrés SÁNCHEZ procede a hacer conocer al compareciente Señor Valentín Román IBARRA las actuaciones, dando lectura y exhibiendo las mismas, invitando al mismo a realizar su descargo.

Que el Señor IBARRA en dicha oportunidad manifestó: *"Yo como reitero circulaba. No me di cuenta que tenía el carnet vencido y me paro el policía Arrua se lleva la documentación y se acerca la agente Galli y gesticulándome dice que se me retendría el auto, yo pregunto quién era el responsable y se me informa que es el agente Ríos que estaba a metros del lugar, jamás se me dio la posibilidad que otra manejase el auto aclaro que yo podría haber llamado a mi"*



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN Nº 204/2021

esposa que estaba en mi casa es decir a 5 cuadras, de saber que otra persona podría manejar le hubiera pedido a mi hermana y cuñado que estaban conmigo y que tiene licencia. Después de ser detenida mi marcha se me manda a realizar el control de alcoholemia que da 0 y regresando, viene la agente Galli y me informa que el auto sería retenido hasta el martes próximo para ser retirado previo paso por el Juzgado y que ella sería quien me entregaría el auto en el Frigorífico ya que ella trabaja ahí”.

Que el Juez de Faltas tiene por acreditada la contravención conforme a las constancias que emanan del Acta de la Dirección de Tránsito, la cual reviste el carácter de instrumento público del que cabe presumir verdad, pudiendo ser considerada por el Juez, como plena prueba de la responsabilidad del infractor si no fueran enervadas por otras pruebas (artículos 120º y 121º de la Ordenanza Nº 10.539/2001), y ante la falta de prueba en contrario, le impone una sanción de VEINTICINCO (25) días multa.

Que a fs. 13/15, el Señor Valentín Román IBARRA fundamenta el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente, negando y rechazando categóricamente lo declarado por los funcionarios de tránsito que participaron del mismo, de apellido GALLI y RIOS y solicita una investigación interna frente a la gravedad de lo sucedido. Expresa que el día domingo 14 de agosto, alrededor de la 01:00 hs. en ocasión que transitaba junto a su familia por calle Bolívar, intersección Perón, personal policial y de Tránsito municipal realizaban un operativo, por lo que le solicitan documentación del vehículo y personal, entregando lo requerido al funcionario policial de apellido ARRUA. Allí se constata que el registro de conducir se encontraba vencido desde el día 5 de agosto de este año, en tanto el resto de la documentación estaba en correcta situación. Que posteriormente se le solicita realizar el control de alcoholemia a lo que accedió como corresponde, dando como resultado cero. Que al volver a su vehículo la agente GALLI le informa que el vehículo quedaría retenido, precintado y trasladado al galpón de guarda ubicado en el ex frigorífico Gualaguaychú, permaneciendo hasta el día martes 16 (lunes feriado nacional) y que podía ser retirado previa cancelación de la infracción y autorización por el Juez de Faltas. Frente a esa medida que consideró absolutamente desproporcionada solicita la presencia del responsable del operativo por lo que el agente de apellido RÍOS le informa que la medida obedece al vencimiento del Registro de Conducir, y que las instancias de prórroga que se vienen dando en todo el país a raíz de las restricciones por la pandemia, habían finalizado en esta ciudad. Posteriormente al acercarse al auto, GALLI junto a otro agente de tránsito se encontraban con una linterna de un celular observando detalles del vehículo, explicándole luego que la inspección obedecía a dejar asentado rayones y otros desperfectos que podía tener el mismo y así evitar las recurrentes denuncias que realizan las personas por robos y daños en el galpón de autos secuestrados. Inmediatamente después, le informan que el auto sería subido por una grúa para su traslado, por lo que le pedían que se quedara algunos minutos para presenciar dicho acto a lo que le respondió que no le interesaba quedarse y que confiaba en ellos.

Que el recurrente expresa que lo acompañaba en el vehículo una hermana y su esposo ambos residentes de la ciudad de Paraná.

Que continúa relatando que el martes siguiente en ocasión de realizar los trámites de rigor para poder liberar el auto, efectivizó el pago de un monto establecido por el Juzgado de Faltas normalizó el registro de conducir y de esa manera se lo habilitó para retirar el vehículo, cuestión que pudo efectuar al día siguiente. En tanto el Juez de Faltas al escuchar su descargo donde expresó que nunca le ofrecieron la posibilidad que otra persona tanto quienes venían con él o cualquiera otra que podía convocar para conducir el automotor es que cita al personal de tránsito y frente a su sorpresa los funcionarios al relatar lo ocurrido manifestaron una falacia imperdonable, lo que generó tensión en medio de la audiencia por la gravedad de la mentira del



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN Nº 204/2021

relato. Entiende que este tipo de actuaciones van en contra de las garantías a la seguridad jurídica que deben tener los ciudadanos, provocando un abuso de poder y violando el estado de derecho, tal como lo expresa la Constitución Nacional. Considera que se han violado las normas fundantes del estado derecho, a partir de afirmaciones absolutamente falsas y totalmente ilegítimas, por lo que solicita una investigación exhaustiva y de manera independiente, por la gravedad del hecho.

Que además el Señor IBARRA informa que va a plantear dicha situación en la justicia por los daños y perjuicios que le ocasionaron, realizando la denuncia penal ante Fiscalía.

Que por lo expuesto solicita se haga lugar a su apelación, dejando aclarado el tenor de lo sucedido y que se incorpore a su legajo de faltas. Además, expresa que desiste de reclamar la sanción económica que le fue impuesta, ni siquiera pretende la devolución del dinero que abonó oportunamente para el retiro del vehículo. Su intención es solo que los malos funcionarios municipales no contaminen el buen proceder de la gran mayoría de otros funcionarios que desempeñan igual tarea en Tránsito, por lo que entienden que merecen y deben recibir una lógica sanción previa investigación por quien corresponda, para que este tipo de hechos no se vuelvan a repetir.

Que analizadas las actuaciones y el escrito en el cual se funda el recurso, se advierte que los argumentos vertidos por el apelante son simples afirmaciones que carecen de sustento probatorio, que ni siquiera configuran argumentos válidos que ameriten el análisis del presente recurso de apelación, máxime cuando el propio recurrente manifiesta que desiste de reclamar de la sanción impuesta en la sentencia dictada por el Juez de Faltas.

Que por lo demás, en cuanto al requerimiento de una investigación de los agentes de tránsito, la Dirección Legal y Técnica entiende que no es la vía para dar tratamiento a tal requerimiento.

Que por lo expuesto aconseja no hacer lugar al Recurso de Apelación y confirmar la sanción impuesta al recurrente.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por los artículos 11º, inciso h), 107º de la Ley Nº 10.027 y 150º de la Ordenanza Nº 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza Nº 12.026/2016,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el Señor Valentín Román IBARRA, DNI Nº 20.361.683, contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 20 de agosto del año 2021, la que se confirma, conforme a los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFÍQUESE al Señor Valentín Román IBARRA, de la presente Resolución, con copia.

ARTÍCULO 3º.- Cumplido gírense las actuaciones al Juzgado de Faltas.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

AGUSTÍN DANIEL SOSA
Secretario de Gobierno

ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO
Presidente Municipal